

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3085/1972, de 2 de noviembre, por el que se atribuye al Ministerio de la Gobernación determinadas funciones en relación con el personal de los establecimientos asistenciales dependientes de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

La consignación en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos de nuevos créditos destinados al personal de los establecimientos asistenciales dependientes de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, así como el propósito del Gobierno de unificar las retribuciones económicas de dicho personal, eliminando las desigualdades actuales, aconsejan que sea el Ministerio de la Gobernación quien, por razón de la vinculación funcional, lleve a efecto la aplicación de las medidas que con tal finalidad acuerde el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de la Gobernación aplicará las normas acordadas por el Gobierno para la fijación del régimen retributivo del personal de los establecimientos asistenciales dependientes de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

A tal efecto dictará las disposiciones complementarias que considere pertinentes y ordenará la práctica de las liquidaciones individuales en las que se fijarán las retribuciones que deban ser percibidas, así como los créditos con cargo a los cuales hayan de satisfacerse.

Artículo segundo.—No se podrán alterar las retribuciones actuales del personal afectado por dichas normas sin el previo y favorable informe del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3086/1972, de 28 de octubre, por el que se reestructura la organización central y periférica de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

Por Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, se reorganizó la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico. La experiencia obtenida durante el tiempo transcurrido desde dicha fecha, así como el volumen y complejidad de las actividades actualmente atribuidas a la mencionada Dirección General, aconsejan adaptar su estructura orgánica a las nuevas necesidades.

La reestructuración que se lleva a cabo abarca tanto a los Servicios centrales como a los periféricos de la citada Dirección General. En cuanto a los primeros, y bajo los racionales criterios de una adecuada organización administrativa, se crean dos Servicios claramente diferenciados para encuadrar, en unión de la Secretaría General, las Secciones y demás unidades de nivel inferior, con lo que se disminuye así el número de órganos dependientes directamente del Director general; y respecto a la organización periférica, se da respuesta, mediante la creación de las Jefaturas Regionales de Tráfico, a las actuales exigencias de la regionalización de servicios y desconcentración de funciones, a la par que se mantiene en las Jefaturas Provinciales de Madrid y Barcelona, dado el aumento e importancia de sus tareas, el puesto de Segundo Jefe, constituyendo de este modo

un estimable elemento de apoyo de los titulares de aquellas, con evidente mejora del servicio.

En su virtud, cumplidos los trámites prevenidos en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico tendrá, bajo la jefatura superior del Director general, la siguiente estructura orgánica:

- Una Secretaría General.
- Un Servicio de Normativa del Tráfico y Disciplina Vial y otro de Regulación y Seguridad del Tráfico.
- Siete Jefaturas Regionales.
- Cincuenta Jefaturas Provinciales.

La Secretaría General y los Servicios estarán integrados por las Secciones y Unidades de nivel inferior que se determinen por Orden del Ministerio de la Gobernación.

Dos. La Intervención Delegada estará adscrita directamente al Director general, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Hacienda.

Tres. La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en lo concerniente a servicios y material, dependerá específicamente de la Dirección General de Tráfico.

Artículo segundo.—Como órganos colegiados de la Dirección General funcionarán:

- La Junta de Jefes, presidida por el Director general, y de la que formarán parte como Vocales el Secretario general, los Jefes de Servicio, los Jefes de Sección e Interventor Delegado de la Administración del Estado.
- La Junta de Obras y Suministros, presidida por el Secretario general, y de la que formarán parte como Vocales un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración del Estado y los Jefes de Servicio o de Sección que se indiquen por Orden ministerial.

Artículo tercero.—Bajo la dependencia de la Dirección General, y con las competencias territorial y funcional que reglamentariamente se determinen, existirán las Jefaturas Regionales de Tráfico que a continuación se expresan:

- Primera, con sede en Madrid.
- Segunda, con sede en Sevilla.
- Tercera, con sede en Málaga.
- Cuarta, con sede en Valencia.
- Quinta, con sede en Barcelona.
- Sexta, con sede en Bilbao.
- Séptima, con sede en León.

Artículo cuarto.—Uno. Además de las Jefaturas Regionales en cada provincia existirá, como órgano periférico de la Dirección General, una Jefatura de Tráfico.

Dos. En las Jefaturas Provinciales de Madrid y Barcelona, y bajo la dependencia directa del Jefe provincial, existirá un Segundo Jefe, con las atribuciones que se le asignen.

Tres. En Ceuta y Melilla las funciones de la Jefatura Central de Tráfico serán desempeñadas por unidades a nivel Negociado, regidas por funcionarios de la Escala Técnica de dicha Jefatura.

Artículo quinto.—Uno. El Secretario general, con categoría de Subdirector general, será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general.

Dos. Los Jefes de Servicios, Jefes de Sección, Jefes regionales de Tráfico, Jefes provinciales de Tráfico y Segundos Jefes provinciales serán nombrados libremente por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general, entre funcionarios en situación de actividad del propio Organismo o de la Administración del Estado, pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se requiera título de Enseñanza Superior.

Artículo sexto.—La distribución de funciones entre las distintas Unidades de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico se acordará por Orden del Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial a que se refiere el ar-

tículo anterior, en cuyo momento quedarán derogados el Decreto mil seiscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre; la Orden del Ministerio de la Gobernación de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres; el artículo nueve y el apartado cinco de la disposición final tercera, ambos del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, sobre organización del Ministerio de la Gobernación; Ordenes de este Departamento de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se reestructura la Jefatura Central de Tráfico, y de veinte de julio de mil novecientos sesenta, por la que se crea en aquella el Centro de Proceso de Datos, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 3087/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Las obras para el trasvase de aguas desde la cuenca del Tajo a la del Segura al discurrir además por las cuencas del Guadiana y del Júcar, precisan de un Organó que, con carácter unitario, asuma las funciones de dirección, coordinación o inspección de estas obras, ya que los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que hasta ahora han asumido estas funciones, carecen por su misma naturaleza de la organización adecuada para esta clase de acciones.

La experiencia positiva de las obras de carreteras de los accesos a Galicia con el Servicio creado por el Decreto doscientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero, aconseja adoptar esta solución de carácter especial, como medio más idóneo para proseguir adecuadamente las obras del trasvase de aguas de la cuenca del Tajo a la del Segura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como unidad especial, directamente dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas y con carácter y rango de Jefatura Regional, se crea el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Artículo segundo.—El expresado Servicio asumirá las funciones de dirección, coordinación, control y vigilancia de los estudios, proyectos, obras y demás actuaciones necesarias para el trasvase de aguas de la cuenca del río Tajo a la del Segura.

Artículo tercero.—El Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura, cuya Jefatura estará a cargo de un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, quedará suprimido al concluir las obras comprendidas en el mismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para realizar, dentro de las vigentes dotaciones presupuestarias de personal, los reajustes de plantillas, traslados y comisiones de servicio que exige su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se determina la clasificación que corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en Córdoba, Málaga y Santander.

Ilustrísimo señor:

Creadas por Decreto 2586/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), las Universidades de Córdoba, Málaga y Santander, y en cumplimiento del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, regulador de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, que en el apartado segundo del artículo segundo establece la clasificación en la categoría A de aquellas provincias en las que radica la capital de los Distritos Universitarios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos prevenidos en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Delegaciones Provinciales de este Departamento en Córdoba, Málaga y Santander quedan clasificadas como pertenecientes a la categoría A por afectar a provincias cabeceras de Distrito Universitario.

Segundo.—Queda modificado en tal sentido el apartado primero de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1971 («B. O. M.» de 1 de diciembre), que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Por el Subsecretario del Departamento se tomarán las previsiones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3088/1972, de 19 de octubre, sobre aplicación paulatina de los periodos mínimos de cotización en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta, de veinte de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, después de señalar en su artículo treinta los periodos mínimos de cotización exigidos para tener derecho a las distintas prestaciones, estableció en el número dos de su disposición transitoria cuarta unas normas para la aplicación paulatina de los referidos periodos de cotización en el supuesto de que los mismos fuesen superiores a los requeridos en la legislación anterior; la Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta, dictada para la aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, en el número dos de su disposición transitoria quinta, según la modificación llevada a cabo por Orden de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, adoptó unas normas especiales que facilitasen el cumplimiento de los indicados periodos de cotización de aplicación paulatina por parte de los trabajadores autónomos que, teniendo cumplida la edad de cincuenta y cinco años en la fecha de iniciación de los efectos del régimen especial —uno de octubre de mil novecientos sesenta—, quedasen comprendidos en su campo de aplicación como consecuencia de haberse suprimido el límite de edad antes existente y fuesen alta inicial en el régimen dentro de plazo.

La incorporación al régimen especial de nuevos sectores profesionales, bien a través de una declaración expresa de estar